REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02055
Solicitud núm.: 3163687
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3933

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00636 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02055
Solicitud núm.: 3163687
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha …*

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de diciembre de 1989 fue suscrito un contrato de generación y distribución de energía eléctrica en la zona turística de Playa Dorada, provincia Puerto Plata para su población y zonas aledañas por un suministro de 25 megavatios entre el Estado dominicano, la otrora Corporación Dominicana de Electricidad y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS.

6. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 1990, el otrora Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica (Ley núm. 14-90) emitió la resolución núm. 4-90, autorizando a la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad el aumento de su producción de suministro a 35 megavatios en beneficio de la zona descrita.

7. En fecha 14 de agosto de 2000, la Corporación Dominicana de Electricidad, por medio de su Décima Resolución, ratificó por veinte años el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad comercial Puerto Plata de

Electricidad, SAS., para la generación y suministro de energía eléctrica, y en fecha 12 de diciembre de 2000 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio) emitió la comunicación núm. SIE-0514-200, a través de la cual beneficia a la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., con el subsidio de combustible para la generación energética de 35 megavatios de suministro a la Corporación Dominicana de Electricidad en la zona turística precisada.

8. En fecha 29 de diciembre de 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio) emitió la resolución núm. 283 facultando a la Corporación Dominicana de Electricidad para verificar las facturas presentadas por los agentes generadores del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), concerniente a los pagos por subsidio de combustible para generación y distribución en beneficio de las empresas operadoras del sector eléctrico. A propósito de dicha resolución, en fecha 2 de abril de 2001 la Corporación Dominicana de Electricidad emitió la certificación núm. 1081, dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), indicando que, pese a que la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., no está conectada al Sistema de Transmisión Interconectado, no tiene ninguna objeción a que se pague el subsidio al combustible que corresponda. A seguidas, por medio de la comunicación núm. SIE 3247 2002 de fecha 23 de

octubre de 2002, la Superintendencia de Electricidad indicó que la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., debía ser beneficiada con el subsidio a los combustibles conforme lo establecido mediante la señalada resolución núm. 283.

9. Mediante oficio núm. 1076 de fecha 10 de agosto de 2004, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales comunicó a la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., la decisión de beneficio por parte de la Secretaría de Industria y Comercio (hoy Ministerio) para dicho subsidio, autorizado por poder especial núm. 8127 de fecha 31 de mayo de 2004 del Poder Ejecutivo. Ulteriormente, en fecha 4 de diciembre de 2008 la Comisión Nacional de Energía emitió la Resolución núm. CNE-CD-0036-2008 en la que se encomienda a la Superintendencia de Electricidad, organismo coordinador, a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, así como a cualquier tercero sea persona física o moral, pública o privada, reconocer a la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., como empresa eléctrica y agente del mercado eléctrico con vocación de ser parte del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en virtud de los derechos adquiridos por medio del contrato de generación suscrito el 29 de diciembre de 1989, aludido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02055
Solicitud núm.: 3163687
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

10. Por dicho motivo, en fecha 19 de noviembre de 2014 la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., requirió al Ministerio de Hacienda el pronto pago de su crédito frente al Estado dominicano por concepto de combustible subsidiado para la generación de energía eléctrica desde enero 2000 hasta agosto de 2002 más intereses, en virtud de la referida resolución núm. 283.

11. Sin embargo, en fecha 17 de marzo de 2015 el Ministerio de Hacienda, mediante decisión núm. DM1393, consideró que lo adeudado no podía ser pagado a la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., por no formar parte del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), y la electricidad producida tener como usuarios finales a los sectores turístico y zonas francas. Inconforme, en fecha 17 de abril de 2015 interpuso un recurso de reconsideración, rechazado por la Administración mediante resolución núm. 135-2015 de fecha 19 de mayo de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala el Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00636 de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de junio de 2015, por la

entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., en contra de la Resolución núm. 135-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 135-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, dejándola sin efectos legales, jurídicos y de Derecho; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de base legal, motivos vagos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, mala aplicación del principio de coherencia y confianza legítima" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

14. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., promueve la inadmisibilidad del presente recurso arguyendo que, en el único medio propuesto, la recurrente no desarrolla de manera comprensible los vicios en él invocados, haciendo un listado meramente enunciativo de los hechos que impide una identificación precisa, afectándolo de laxitud y vulnerando su derecho fundamental a la defensa.

15. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. Son imponderables *los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo 2022, BJ. 1336.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios que permita examinar el recurso y verificar si ha sido violada la ley.

17. Sin embargo, contrario a lo argüido por la recurrida, de la lectura del medio de casación invocado este colegiado verifica que en su desarrollo la recurrente endilga vicios de la sentencia impugnada que, por su ponderabilidad, permite a esta Tercera Sala valorarlos conforme a la norma procesal de la materia, razones por las que se desestima el incidente planteado.

18. En ese sentido, para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene que en el fallo impugnado el tribunal *a quo* incurre en los vicios de falta de motivación, falta de base legal y ausencia de ponderación de documentos, al no valorar debidamente las certificaciones referidas como prueba en el numeral 23 página 15 de la sentencia atacada, limitándose a establecer razones que, a su juicio, desnaturalizan los cánones legales de

jerarquización de la norma al colocar el contenido de la parte *in fine* de la certificación núm. 1081 de fecha 2 de abril de 2001, emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad, por encima de la resolución núm. 283 de fecha 29 de diciembre de 2000, como justificación de su decisión.

19. Señala, que los jueces del fondo incurren en una violación a los principios de coherencia y confianza legítima al afirmar en la decisión impugnada que, a través de los años la autoridad competente ha reconocido la deuda entre el Estado dominicano y Puerto Plata de Electricidad, SAS., sin que exista un comportamiento constante y sostenido en el tiempo por parte de la Corporación Dominicana de Electricidad o su continuadora jurídica ni del Ministerio de Hacienda que establezca o legitime a Puerto Plata de Electricidad, SAS., como generador eléctrico interconectado al Sistema Eléctrico Nacional, como lo evidencia todo el intercambio de cartas y comunicaciones entre los contratantes a fines de que sea incorporada dicha empresa al indicado sistema; circunstancia, que entiende un exceso que desnaturaliza los hechos, pues, asevera, no se trata de una relación vinculada en virtud de un acto administrativo, sino por un contrato administrativo del que tanto la Administración, como la contratante asumieron derechos y deberes en su relación y la primera, ante cualquier situación que amerite el ejercicio de sus facultades exorbitantes, concretizará en virtud de un acto

administrativo que la haga manifiesta y efectiva sin vulnerar los principios de coherencia y confianza legítima, mencionados.

20. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. La parte recurrente, entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., solicita la nulidad de la Resolución núm. 135-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda, alegando que la calidad de generadora y distribuidora de electricidad de PPE es una aptitud adquirida con anterioridad a la Ley General de Electricidad núm. 125-01… y como tal PPE opera en virtud de derechos adquiridos, que de ninguna manera la excluyen del sistema eléctrico dominicano o de los incentivos previstos en el mismo, estos derechos adquiridos de PPE no sólo son el resultado de un ejercicio lógico y jurídico respecto de su situación legal anterior a la emisión de la Ley núm. 125-01, sino que fueron ya reconocidos en la Resolución núm. CNE-DC-0036-2008 del 4 de diciembre de 2008 de la Comisión Nacional de Energía. Dicho en otras palabras; PPE es una generadora de electricidad, según ha sido acreditado y como tal le corresponde el subsidio de combustibles por generación por los períodos en que ejerció dicha generación. Si es que está o no interconectada (cuya ausencia nunca podrá causar un perjuicio a PPE por tratarse de una abstención arbitraria de las autoridades

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02055
Solicitud núm.: 3163687
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

que en nada puede afectar a PPE), de manera independiente se ha generado un crédito a su favor por concepto del subsidio, por efectos de derechos adquiridos al amparo de su contrato de concesión y de la normativa vigente, así como de los actos administrativos emanados de diferentes órganos del Estado Dominicano, las peticiones realizadas por PPE al Ministerio De Hacienda en la persona de su Ministro, que dan lugar a la Resolución de Reconsideración se refiere a la gestión de cobro de un crédito ya generado y no en discusión. Para que no haya lugar a la menor confusión, PPE no ha apoderado al Ministerio De Hacienda a conocer sobre la procedencia del subsidio, cuestión que ya fue determinada mediante múltiples actos administrativos, que datan de hace más de diez años y como tal han generado una situación adquirida para PPE. Si es que se ha dado respuesta a lo mismo, es por PPE confía en que efectivamente dicho subsidio le corresponde. PPE ha realizado esfuerzos patrimoniales y comerciales en base a actos administrativos emanados del Estado Dominicano que se supone están creados para cumplirse y proveerle seguridad jurídica, todo lo cual ha sido desechado arbitrariamente por el Ministerio De Hacienda. (…) 21. En esas atenciones, la parte recurrente, entidad Puerto Plata de Electricidad, S.A., solicita la nulidad de la Resolución núm. 135-2015…, por lo que, este Tribunal ha procedido a analizar los pormenores de dicha resolución, en la cual se puede constatar que el Ministerio de Hacienda justifica su decisión sobre la base de lo señalado en las certificaciones expedidas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y por lo establecido en la Resolución núm. 283 de fecha 29 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. 22. En consonancia con lo expuesto, este Tribunal en aras de una buena y sana administración de justicia, ha procedido

a valorar lo establecido en las siguientes documentaciones, aportadas a la glosa procesal: a) En fecha 02 de abril de 2001, la Corporación Dominicana de Electricidad, emitió la certificación núm. 1081 dirigida a la [redacted], en la que se hace constar de manera textual lo siguiente: *El 23 de febrero de 2000, la Empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., solicitó a esta Corporación Dominicana de Electricidad, la tramitación del pago por concepto de subsidio al consumo de combustible de esta central generadora de electricidad, acogiéndose a la disposición del Gobierno Central de no transferir al consumidor final el incremento en los precios de los combustibles destinados a la generación eléctrica. Pese a que Puerto Plata de Electricidad, C. por A., no está conectada al Sistema de Transmisión Interconectado, la electricidad producida por esa empresa tiene como usuarios finales los sectores turísticos y de zona franca, haciendo uso del derecho que le otorgó el contrato suscrito por esa empresa, la CDE y el Estado Dominicano, en fecha 29 de diciembre de 1989. Aunque la Resolución núm. 283… dictada por esa Secretaría de Estado, sólo faculta a la CDE a verificar las facturas presentadas por los agentes generadores del Sistema Eléctrico Interconectado, esta Corporación Dominicana de Electricidad no tiene ninguna objeción a que esa Secretaría pague a Puerto Plata de Electricidad, C. por A., el subsidio al combustible que corresponda, si esta empresa cumple con las reglamentaciones de esa Secretaría de Estado*. b) En fecha 10 de agosto de 2004, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, emitió el oficio núm. 1076, dirigido al Secretario de Estado de Finanzas, donde se hace constar de manera textual lo siguiente: *…, para fines de pago mediante bonos de deuda pública, la relación aprobada por la Superintendencia de Electricidad, verificada y actualizada por la CDEEE, de los pagos atrasados por concepto de subsidio según Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ascendente a la suma de US$5,928,626.21. Esta deuda,*

igualmente, ha sido conciliada por la Secretaría de Estado de Finanzas, que mediante cheque núm. 3758690 del 27 de junio de 2001, abonó el valor de RD$735,900.00 a la misma. De igual manera, la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A. (PEE), ha sido beneficiada por la [redacted] *para dicho subsidio, mediante autorización del Poder Especial No. 8127, de fecha 31 de mayo de 2004, del Poder Ejecutivo*. c) En fecha 07 de abril de 2008, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, emitió el oficio núm. CD-0066, dirigido al Secretario de Estado de Hacienda, la cual establece lo siguiente: …, *con la finalidad de enviarle los anexos necesarios, que justifican la deuda que aún mantenemos pendiente con la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A. (PPE), para lo cual nos remitimos a la comunicación núm. 585 del 8 de marzo 2007, firmada por el Ing.* [redacted]*, Secretario de Estado,* [redacted] *de esta Corporación, y la comunicación núm. 1676 del 10 de agosto 2004, mediante la cual el Administrador de ese entonces, ratificó los valores adeudados a Puerto Plata de Electricidad, C. por A., las que anexamos. Adicionalmente, encontrará un cuadro actualizado con la relación de valores correspondientes al subsidio otorgado por la Resolución núm. 202-2002 y los intereses acumulados a febrero del 2008, los que ascienden a un monto de US$8,341,851.82*…. 23. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, considera que, si bien es cierto que la certificación núm. 1081, de fecha 02 de abril de 2001, emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad, establece que la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., no está conectada al Sistema de Transmisión Interconectado, y que según la Resolución núm. 283, de fecha 29 de diciembre de 2000, señala que el subsidio será pagado a las empresas propietarias de centrales generadoras que venden su energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, no menos cierto es

que, la misma certificación mediante la cual el Ministerio de Hacienda justifica su decisión, indica en su parte in fine que, la Corporación Dominicana de Electricidad no tienen ninguna objeción a que se pague a Puerto Plata de Electricidad, C. por A., el subsidio al combustible; máxime, cuando se ha podido comprobar mediante oficio núm. 3758690 de fecha 27 de junio de 2001, abonó el valor de RD$375,900.00 a la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., como pagos atrasados por concepto de subsidio de combustibles, por tanto, queda evidenciado en los actos administrativos detallados anteriormente que a través de los años se ha reconocido por parte de las autoridades competentes la deuda que tiene el Estado Dominicano con la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., incurriendo de esta manera en violación a los principios de coherencia y de confianza legítima, al irrespetar las expectativas que razonablemente ha generado la propia Administración en el pasado; en ese sentido, esta Sala procede acoger el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

22. **En cuanto a la falta de valoración probatoria.** Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho de afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez

admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos, o para oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

23. En esa tesitura, del análisis de la decisión impugnada —sobre todo del numeral 23 denunciado—, contrario a lo argumentado por la recurrente se evidencia que los jueces del fondo, atendiendo a una apreciación soberana de la documentación aportada, verificaron que el Estado dominicano (a través del Ministerio de Hacienda) reconoció el compromiso contractual contraído con la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS; circunstancia que quedó evidenciada del oficio núm. 3758690 del 27 de junio de 2001 y cuyos efectos jurídicos favorables mal podrían ser desconocidos por la Administración en virtud de los principios de legalidad, favorabilidad y confianza legítima.

24. Aquí resulta necesario apuntalar que dentro de la actividad ejecutiva del acto administrativo, **la prueba del hecho de la Administración** (hecho administrativo en sí mismo) **radica en la expresión material de lo convenido para con las personas** (física o jurídica), **aun en ausencia de la existencia del acto administrativo en sentido formal**; es decir, para probar la materialización de la actuación administrativa, en lo ocurrente, el reconocimiento de la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SAS., como beneficiaria del pago por subsidio de generación eléctrica por parte del Estado, bastaba con que pudiera comprobarse una consecuencia jurídica significativa, *como lo es la consumación de un derecho*[2], punto actual de desencuentro en casación que no pudo ser contrarrestado por la recurrente en la instancia contenciosa.

25. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]; sosteniendo esta Tercera Sala de la

[2] GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, el acto administrativo, capítulo II, 10ma. Ed. Bs.As., 2013, págs. II-2 y ss.
[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en metérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

Suprema Corte de Justicia el criterio de que, *para que exista desnaturalización como medio de casación, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*[4].

26. En ese sentido, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido; en la especie, del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, puesto que hicieron un correcto uso del poder de apreciación de las pruebas, determinando que las actuaciones emanadas de la Administración reconocían la deuda contraída entre el Estado dominicano y la ahora recurrida por concepto de generación y suministro de energía eléctrica; valoración de la que no se desprende desnaturalización alguna puesto que, a los hechos administrativos indicados, los jueces del fondo no concedieron sentido distinto a su contenido ni trasgredieron el principio de legalidad conforme a los eventos por ellos valorados en el conocimiento del recurso contencioso.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018.

27. **En cuanto a la falta de base legal.** La Suprema Corte de Justicia ha establecido que una sentencia adolece de base legal *cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[5]; de ahí, que del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala no ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurriera en el aspecto denunciado por la parte recurrente, puesto que partiendo de la justificación congruente del fallo impugnado, se verifica que el motivo de anulación del acto administrativo atacado radicó en la existencia de un conjunto de hechos constitutivo de actuación administrativa, de igual naturaleza, cuya materialización en el tiempo concedían a la recurrida la participación (indemnización) de un derecho considerado adquirido desde la suscripción contractual pactada el 29 de diciembre de 1989 para la generación y distribución eléctrica en la zona turística de la provincia Puerto Plata de la que mal podría ser desconocida por el Estado, y de cuyos efectos ejecutivos no pudo contradecir en la instancia contenciosa, como se ha llevado dicho.

28. **En cuanto a la falta de motivación.** Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.

quo incurre en una falta de motivación, trasgrediendo los principios de coherencia y confianza legítima, es preciso indicar que *los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiendo por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[6].

29. En ese tenor, es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

31. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Hacienda fundamenta el aspecto del medio de casación aquí analizado en el hecho de que el tribunal del fondo, a propósito del pago de la compensación por generación eléctrica reconocida por el Estado y reclamada por la recurrida, comete un exceso al asumir derechos y deberes entre las partes partiendo de un acto administrativo pues, en todo caso, el vínculo probado reside en el contrato

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006, pág. 367.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

administrativo suscrito, y del que no se justifica comportamiento constante ni sostenido en el tiempo que legitime a Puerto Plata de Electricidad, SAS., como generadora eléctrica interconectada al Sistema Eléctrico Nacional.

32. Sin embargo, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia recurrida, ha podido corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó al por menor sobre los argumentos de hecho y constataciones de derecho que le fueran sometidos al plenario, demostrando logicidad y coherencia evidente, partiendo de los efectos del contrato administrativo suscrito —de cuyas características ya se ha resuelto en un epígrafe anterior de la sentencia— realizando un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, sin que se evidencie un exceso en sus atribuciones, o del fallo impugnado, debidamente motivado, pueda ser posible la trasgresión al principio de confianza legítima, menos todavía, a las garantías fundamentales del debido proceso, razones por las que se rechaza el medio de casación propuesto.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razones por las que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00636 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02055
Solicitud núm.: 3163687
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.